



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) a través de la Resolución N° 12, del 3 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda y nula la Resolución N° 2999-2014-TC/S1 del 11 de noviembre de 2014, y ordenó se emita una nueva resolución”.

Lima, 7 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 7 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3185/2014.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DITRANSERVA S.A.C., contra la no admisión de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2014-AATE-1 – Primera Convocatoria, llevada a cabo por la Autoridad Autónoma del Sistema Electrónico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, para la ejecución de la obra: “Adecuación vial de la Av. Tomás Marsano Tramo: Puente Atocongo – óvalo Los Cabitos en el distrito de Santiago de Surco, Línea 1, tramo 1 del SETMLC”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de mayo de 2014, la Autoridad Autónoma del Sistema Electrónico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2014-AATE-1 – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “Adecuación vial de la Av. Tomás Marsano Tramo: Puente Atocongo – óvalo Los Cabitos en el distrito de Santiago de Surco, Línea 1, tramo 1 del SETMLC”, con un valor referencial de S/ 18’517,901.38 (dieciocho millones quinientos diecisiete mil novecientos uno con 38/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias efectuadas mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 080-2014-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de setiembre de 2014, se realizó la presentación de propuestas, y; el 10 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa CAH CONTRATISTAS GENERALES S.A., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 17’777,777.77 (diecisiete millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete con 77/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
CAH CONTRATISTAS GENERALES SA	SI	17'777,777.77	100	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL ATOCONGO	NO	-	-	-
CONSORCIO VIAL SURCO	NO	-	-	-
CONSORCIO VIAL SANTIAGO	SI	16'666,111.25	94	Descalificado
DITRANSERVA SAC	NO	-	-	-
CONSORCIO AVIACIÓN	NO	-	-	-
SANTA VICTORIA INGENIERÍA SAC	SI	16'666,111.25	95.1	2°
CONSORCIO EJECUTOR SURCO	NO	-	-	-
COMSA SA, SUCURSAL EN PERÚ	NO	-	-	-
UC 10 SUCURSAL PERÚ	NO	-	-	--
CONSORCIO VIAL MARSANO	NO	-	-	--

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, ingresados el 22 y 24 de setiembre de 2014 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa DITRANSERVA S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su propuesta, solicitando: a) declarar nula el Acta de calificación y evaluación de propuestas, puntaje total y orden de prelación, y b) se admita su oferta.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. El comité de selección señaló que su representada no había consignado en su propuesta técnica el equipo mínimo correspondiente a la *soldadora eléctrica*; sin embargo, ello no resulta veraz, toda vez que en el Anexo N° 8 – Declaración jurada de disponer equipo mínimo, su empresa sí consignó el referido equipo, pero con un defecto de forma, al señalar en el punto 21 la denominación “soldadura” en vez de “soldadora”. Dicho defecto de forma era perfectamente subsanable, conforme lo establece expresamente el artículo 68 del Reglamento.
 - ii. La evaluación efectuada por el comité, respecto del “Anexo N° 8 -Declaración jurada de disponer equipo mínimo”, fue sesgada, debido a que mediante el “Anexo N° 2 – Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos”, habría indicado que disponía de la maquinaria y equipos, según lo indicado en el numeral 12 del Capítulo III de las bases integradas, con lo cual cumplió con el requerimiento mínimo solicitado.
3. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2014, notificado a través de las Cédulas de Notificación N° 53645/2014.TC y N° 53644/2014.TC el 6 de octubre del mismo año a la Entidad y el Impugnante, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

- (3) días hábiles, remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice.
4. Mediante Oficio N° 156-2014-MTC/33 presentado el 10 de octubre de 2014, la Entidad remitió los antecedentes administrativos correspondientes y solicitó el uso de la palabra en audiencia pública. Asimismo, remitió el Informe N° 552-2014-MTC/33.2.4 del 9 de octubre de 2014, a través del cual señaló lo siguiente:
- i. El comité determinó descalificar la propuesta del Impugnante por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases, referido al Anexo N° 8 – Declaración jurada de disponer equipo mínimo, en la que ofrece contar con un equipo de *Soldadura eléctrica* (proceso que consiste en la unión de piezas metálicas, que se logra mediante la fusión o proceso termoeléctrico que garantice la unión permanente de éstas); cuando las bases integradas requieren que el postor cuente, como mínimo, con una *Soldadora Eléctrica*, equipo que es totalmente diferente al ofertado por el Impugnante, toda vez que éste se compone básicamente de una fuente de poder, porta electrodo y un cable de fuerza, que permite soldar todo tipo de metales, ferrosos y no ferrosos como aluminio y el bronce.
 - ii. El hecho que el Impugnante haya propuesto dentro de su declaración jurada *soldadura eléctrica*, en vez de *soldadora eléctrica*, responde a un error de naturaleza sustantiva y de fondo que modifica el alcance de su propuesta, toda vez que no se trata del equipo requerido por la Entidad, sino de otro equipo de naturaleza, características y funciones diferentes al requerido como equipo mínimo para la ejecución de la obra convocada.
 - iii. Por ello, no cabía que el comité diera plazo para subsanar, siendo que, de haberse otorgado, se habría incumplido la normativa de contratación estatal en cuanto a su artículo 68 del Reglamento; así como la vulneración de los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario.
 - iv. No es posible determinar “objetivamente” que lo consignado por el Impugnante en su *Anexo N° 8 – Declaración jurada de disponer equipo mínimo* responda a un error involuntario. En tal sentido, se cumplió con evaluar y calificar correctamente la propuesta técnica del Impugnante, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
5. Por Decreto del 13 de octubre de 2014, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 15 del mismo mes y año, por el vocal ponente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

6. Mediante Escrito N° 1 presentado el 15 de octubre de 2014 ante el Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso impugnativo, con los siguientes fundamentos:
- i. La propuesta técnica del Impugnante no solo tiene un error o defecto de forma, sino que, además, no acredita el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo obligatorio, pues al no poseer una *soldadora eléctrica*, pretendió ofrecer una *soldadura eléctrica*, las cuales son cosas distintas, toda vez que la primera es un equipo, y lo segundo es un insumo o unión metálica a través de la electricidad.
 - ii. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta lo señalado en la Opinión N° 047-2020/DTN, la cual refiere que los errores o defectos subsanables en una propuesta técnica, están referidos a aspectos accidentales, accesorios o formales de la propuesta, y cuya subsanación no modifique el alcance de esta.
 - iii. El Tribunal puede advertir que el supuesto error o defecto del Impugnante, no es accidental, accesorio o formal, por el contrario, es sustancial para la ejecución de la obra. En el caso que se subsane ello se modificaría el alcance de su propuesta, perjudicando a los demás postores que actuaron de buena fe y cumplieron con los requerimientos técnicos solicitados.
 - iv. Por otro lado, el Impugnante presentó al señor Marcelo Tantamango en el cargo de especialista en metrados y valorizaciones, como parte de los recursos humanos mínimos que componen su propuesta técnica. Para acreditar ello, adjuntó certificaciones emitidas por el Impugnante, donde consigna que el mencionado señor se desempeñó como especialista en metrados y valorizaciones.

Sin embargo, el mismo Impugnante, presenta en otros procesos de selección, certificaciones para la misma persona, y para los mismos contratos, pero asegurando que el mismo profesional desempeñaba una labor totalmente distinta (como especialista en mecánica de suelos).

Por ello, solicita que se oficie a las Municipalidades de Miraflores y Metropolitana de Lima, a fin de certificar si el señor Marcelo Tantamango se desempeñó en los cargos señalados en dichos certificados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

- v. Finalmente, el certificado que aparece a fojas 177 de la propuesta del Impugnante, corresponde a una obra ejecutada por el Consorcio Breña Cercado de Lima, pero no es emitida por el representante común del mencionado consorcio, sino por el representante de uno de los consorciados.
7. Por Decreto del 16 de octubre de 2014, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 10.15 horas.
 8. Por Decreto del 17 de octubre de 2014, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado.
 9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 23 de octubre de 2014 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 10. Mediante Escrito N° 4, presentado el 24 de octubre de 2014 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró sus argumentos señalados en su recurso impugnativo.
 11. Con Decreto del 28 de octubre de 2014, se dejó a consideración de la sala, lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 4.
 12. Mediante Escrito N° 5, presentado el 27 de octubre de 2014 ante el Tribunal, el Impugnante presentó sus alegatos.
 13. Mediante Escrito N° 1, presentado el 27 de octubre de 2014 ante el Tribunal, el Procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersonó al presente procedimiento.
 14. El 27 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las partes y la Entidad.
 15. Por Decreto del 27 de octubre de 2014, se requirió la siguiente información:

"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES:

*Se le solicita se sirva informar a este Colegiado, si el **ingeniero WILLIAM FREDDY MARCELO TANTAMANGO**, con Reg. CIP N° 66199, laboró como **Especialista en Metrados y Valorizaciones**, en la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Infraestructura Vial de las Calles de las Zonas 2A, 2B-Distrito de Miraflores - CMI PROY 002MM/OIM-2010", **desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2010**; tal como se indica en el Certificado de Trabajo emitido por la empresa DITRANSERVA S.A.C. el 3 de enero de 2011, cuya copia se adjunta a la presente.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

A LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA:

*Se le solicita se sirva informar a este Colegiado, si el **ingeniero WILLIAM FREDDY MARCELO TANTAMANGO**, con Reg. CIP N° 66199, se desempeñó como **Especialista en Metrados y Valorizaciones**, en la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Calle Alemania (Tramo Jr. Pedro Pascual - Av. Naciones Unidas), Jr. Zorritos (Tramo Av. Naciones Unidas-Av Alfonso Ugarte) y del Jr. Quilca (Tramo Av. Alfonso Ugarte-Jr. Camana), Cercado de Lima-Breña, **desde el 29 de enero de 2010 hasta el 19 de julio de 2010**; tal como se indica en el Certificado de Trabajo expedido por la empresa DITRANSERVA S.A.C. el 20 de agosto de 2010, cuya copia se adjunta a la presente. (...)"*.

16. Por Decreto del 28 de octubre de 2014, se dejó a consideración a la sala, lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 5.
17. Mediante escrito s/n presentado el 29 de octubre de 2014 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para la lectura del expediente.
18. Mediante Escrito N° 6, presentado el 3 de noviembre de 2014 ante el Tribunal, el Impugnante, solicitó declarar el expediente listo para resolver.
19. Por Decreto del 4 de noviembre de 2014, se declaró el expediente listo para resolver.
20. Por Decreto del 4 de noviembre de 2014, se dispuso estar a lo dispuesto en el Decreto que declaró el expediente listo para resolver, a la solicitud del Impugnante en su Escrito N° 6.
21. Por Resolución N° 2999-2014-TC-S1 del 11 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
22. Mediante Carta N° 122-2014-MML/GA, presentada el 27 de noviembre de 2014 ante el Tribunal, la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió la información solicitada por Decreto del 27 de octubre de 2014.
23. Por Decreto del 3 de diciembre de 2014, se dispuso estar a lo dispuesto en la Resolución N° 2999-2014-TC-S1.
24. El Impugnante interpuso acción contenciosa administrativa contra la Resolución N° 2999-2014-TC-S1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

25. Mediante Memorando N° D000434-2022-OSCE-PROC del 9 de junio de 2022, presentado el 10 del mismo mes y año, la Procuraduría Pública del OSCE remitió las partes procesales más importantes de lo actuado en dicho proceso judicial.

De acuerdo a la información enviada, se aprecia que mediante Resolución N° 12 del 3 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, y nula la Resolución N° 2999-2014-TC/S1 del 11 de noviembre de 2014, disponiendo que el OSCE emita una nueva resolución y devuelva el monto del pago de la garantía para interposición del recurso de apelación.

La referida sentencia fue impugnada por el OSCE, no obstante, a través de la Resolución N° 8 del 18 de julio de 2017, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo confirmó la sentencia inicial.

El OSCE interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8; sin embargo, mediante Sentencia de Casación N° 19614-2017-LIMA, del 22 de junio de 2021 se declaró infundado el recurso.

26. Por Decreto del 23 de junio de 2022, se puso el expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal, a efectos de que evalúe lo pertinente, siendo recibido ese mismo día.

27. Por Decreto del 6 de julio de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE:

Según lo dispuesto en la Resolución N° 12 del 3 de marzo de 2017, la cual fue confirmada mediante la Resolución N° 8 del 18 de julio de 2017 (Sentencia de Vista) y Sentencia de Casación N° 19614-2017-LIMA del 22 de junio de 2021, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente, resolvió declarar nula la Resolución N° 2999-2014-TC/S1 del 11 de noviembre de 2014, y emitir una nueva resolución con sujeción a lo señalado en la mencionada sentencia, por lo tanto:

- i. Se le solicita remitir copia legible y completa de la oferta que la empresa DITRANSERVA S.A.C. presentó en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2014-AATE-1, para la ejecución de obra: "Adecuación vial de la avenida Tomás Marsano, Tramo: Puente Atocongo – Ovalo, Los Cabitos en el distrito de Santiago de Surco, Línea 1, tramo 1 del SETMLC", a fin que este Tribunal pueda verificar lo solicitado por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente.*

(...)".

28. Por Decreto del 12 de julio de 2022, se reiteró el pedido de información a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

29. Por Decreto del 27 de julio de 2022, se reiteró nuevamente, el pedido de información a la Entidad.
30. Mediante Oficio N° D-000094-2022-ATU/GG-OA-UA, presentado el 5 de agosto de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

31. Según se desprende de los antecedentes, mediante la Resolución N° 2999-2014-TC-S1 del 11 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, al verificar que no cumplió con acreditar contar con la *soldadora eléctrica* como equipo mínimo requerido para la ejecución de la obra.
32. Sin embargo, de la información obrante en autos y tal como se indicó en los antecedentes, el referido acto fue impugnado en vía contenciosa administrativa; es así que, a través de la Resolución N° 12, del 3 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda y nula la Resolución N° 2999-2014-TC/S1 del 11 de noviembre de 2014, y ordenó se emita una nueva resolución, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

“(…)

UNDÉCIMO.- *En ese orden, atendiendo a lo glosado precedentemente, en coherencia con la normatividad citada, esta judicatura advierte que las razones por las cuales se confirmó en apelación la descalificación de la propuesta técnica del recurrente, no contiene una motivación consistente, sólida y fundada en derecho; pues si bien los integrantes de la Primera Sala del Tribunal del OSCE consideran que lo consignado en la declaración jurada por la empresa demandante (“SOLDADURA ELÉCTRICA”), no contenía un error material sino uno sustancial que modifica las condiciones del contrato (y por lo tanto no merecía ser corregido), no es menos cierto que se llegó a dicha conclusión sin antes realizar una correcta descripción sobre dicho equipo, que haga inferir sus diferencias con las [máquina] SOLDADORA ELÉCTRICA, pues solo se limita a señalar el “proceso” que se realiza con la **soldadura eléctrica**, considerando esta acción como características y funciones de un equipo (de la soldadura eléctrica); soslayando el hecho de que la empresa demandante **pudo haber incurrido en error** al redactar las características del equipo requerido (SOLDADORA) para la ejecución de la obra.*

DUODÉCIMO.- *Esta judicatura estima conveniente además, hacer una breve descripción del proceso de la **soldadura eléctrica**, electrosoldadura o soldadura por resistencia, el cual es un proceso termoeléctrico en el que se genera calor, mediante el paso de una corriente eléctrica a través de las piezas, en la zona de unión de las partes que se desea unir; por ende, la Administración no puede inferir a partir de ello que (la soldadura eléctrica) constituye, perse un equipo distinto a la [máquina] **soldadora eléctrica**, sino, que aquella viene a ser las características básicas de la **soldadora eléctrica**; y si bien esta soldadora eléctrica se compone*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

de una fuente de poder-porta electrodos (como afirma la entidad demandada), también lo es que tales componentes se utilizan para unir las piezas de metal en la **soldadura eléctrica**; de ahí que el Órgano resolutorio no puede incurrir en el entendido que se trataría de dos equipos distintos, por el hecho de contener términos con significación distinta (SOLDADURA ELÉCTRICA vs SOLDADORA ELÉCTRICA).

DÉCIMO TERCERO.- En ese sentido, resulta evidente que la redacción efectuada en la Declaración Jurada presentada por la empresa demandante, contienen un error material (la letra “U” en vez de la letra “O”), que en nada enerva la condiciones de las bases, pues, como bien se aprecia a folios 28 de autos, la empresa demandante presentó como Anexo N° 8, su **“Declaración Jurada de Disponer Equipo Mínimo”**; lo que hacía inferir “razonablemente” que la relación que presentaba hacía referencia a los “equipos” con lo que podía afrontar la obra en caso resultase ganadora de la licitación pública (nótese que en dicha declaración expresamente se señala: **“(…) DECLARO BAJO JURAMENTO que dispongo de la maquinaria y equipos para la ejecución de la obra (…) los cuales no tiene una antigüedad mayor a 10 años (…)”**); por consiguiente, resultaba claro e indubitable que la relación de ítems y su descripción, **hacía referencia a maquinaria y equipos**; en tal circunstancia, el error material incurrido, al **consignarse Soldadura, en vez de Soldadora**, no podía considerarse como lo sostienen la Administración-, un error sustancial que modifica las condiciones del contrato; contrariamente, fácilmente podía advertirse que se trataba de un error material cuya subsanación o corrección resultaba plenamente atendible al amparo de lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en consecuencia, si existió una discrepancia por el Comité Especial, respecto a la subsanabilidad del error, correspondía al Tribunal (en apelación) determinar que lo redactado en la propuesta técnica de la demandante contenía un defecto subsanable; situación que al no producirse determinó que el acto impugnado resultase nulo, al afectarse el derecho de la empresa demandante a continuar en el Proceso de Selección; esto es, a no ser descalificada injusta e ilegalmente.

DÉCIMO CUARTO.- De otro lado, si bien la pretensión incoada está dirigida a cuestionar la confirmación del Otorgamiento de la Buena Pro de la referida licitación pública a favor de la empresa CAH CONTRATISTAS GENERALES S.A.; no es menor cierto que al haberse determinado que hubo una motivación aparente en la decisión del Órgano Superior, corresponde al Órgano Colegiado emitir un nuevo pronunciamiento en los términos desarrollados en la presente resolución, en virtud a la autonomía administrativa; por ello, no puede soslayarse el hecho que le corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de otros requisitos mínimos, presentados por la empresa Ditranserva en la Licitación Pública N° 002-2014-AATE-1-Primera Convocatoria; y eventualmente retrotraer el procedimiento hasta la etapa de verificación de propuestas; con la consiguiente devolución de la garantía presentada para la interposición del recurso de apelación.
(...)”.

33. Asimismo, en el marco de lo reseñado, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 8 del 18 de julio de 2017, en la que confirmó la sentencia inicial bajo el siguiente tenor:

“(…)”

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 03.03.2016, que declaró **Fundada** la demanda y en consecuencia declara Nula la Resolución N° 2999-2014-TC/S1 de fecha 11.11.2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

DITRANSERVA S.A.C. contra el acto de presentación de propuestas en la Licitación Pública N° 002-2014-AATE-1 Primera Convocatoria para la Ejecución de la Obra “Adecuación Vial de la Avenida Tomás Marsano, Tramo: Puente Atocongo – Óvalo, Los Cabitos en el Distrito de Santiago de Surco. Línea 1, Tramo 1 del SETMLC, y ejecuta la garantía presentada por la empresa DITRANSERVA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación; y, ordena a la entidad demandada que retrotrayendo el proceso a Licitación Pública, emita nueva resolución con sujeción a los considerandos precedentes, procediendo a devolver a la empresa demandante, el monto que por concepto de garantía, acompañará a su recurso de apelación (...).”.

34. Igualmente, pese a que el OSCE interpuso recurso de casación con la sentencia de vista, mediante Sentencia de Casación N° 19614-2017-LIMA del 22 de junio de 2021, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundado dicho recurso.
35. En ese sentido, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 45.1 del artículo 45 del Text Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones judiciales debe ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
36. Por ello, en atención al mandato judicial, corresponde que, en el presente caso, este Tribunal emita nuevo pronunciamiento con sujeción a los considerandos de la Resolución N° 12 del 3 de marzo de 2016.
37. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que el Impugnante presentó su propuesta el 1 de setiembre de 2014.

Según el *Acta de calificación y evaluación de propuestas* del 2 de setiembre de 2014, el comité decidió no admitir su oferta, por lo siguiente:

“DITRANSERVA SAC; no cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en el Capítulo III de las bases integradas, toda vez que, en la DECLARACIÓN JURADA DE DISPONIBILIDAD DE EQUIPO, obrante en fojas 13, no se consigna el equipo mínimo correspondiente a la SOLDADORA ELÉCTRICA, razón por la cual no se admite la propuesta”.

38. Teniendo en cuenta ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la documentación de presentación obligatoria, que debían

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

presentar los postores para la admisión de sus ofertas. Para ello, es importante valorar que en las páginas 23 y 24 de las bases integradas se establece, en el numeral 2.5.1 del Capítulo II, textualmente lo siguiente:

2.5.1. SOBRE N° 1 - PROPUESTA TÉCNICA

Se presentará en un original y 02 copias¹⁴.

El sobre N° 1 contendrá, además de un índice de documentos¹⁵, la siguiente documentación:

Documentación de presentación obligatoria:

- a) Declaración jurada de datos del postor.
Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados (**Anexo N° 1**).
- b) Declaración jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección¹⁶ (**Anexo N° 2**).
- c) Declaración jurada simple de acuerdo al artículo 42 del Reglamento (**Anexo N° 3**).
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.
- d) Promesa formal de consorcio, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (**Anexo N° 4**).

La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

Se presume que el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

suficientes facultades.

No se acogió la Observación N° 05 del participante TR CONSTRUYA S.L.U. SUCURSAL EN EL PERU

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (**Anexo N° 5**).
- f) Declaración jurada del personal propuesto para la ejecución de la obra (**Anexo N° 10**).
- g) Documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos:

En atención a la Consulta N° 01 del participante CONSTRUCTORA CONTRATISTAS DE INGENIERIA S.A.; Observación N° 04 del participante CHAVIN DE HUANTAR EIRL y Observación N° 02 del participante K&G CONTRATISTAS GENERALES S.A. se hace la siguiente precisión:

- La disponibilidad de los equipos, requeridos en el numeral 12 del Capítulo III de las bases (Requerimiento Técnico Mínimo), deberá acreditarse con documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de venta o alquiler de los equipos, o mediante declaración jurada según (**Anexo N° 8**) en la que se evidencie la disponibilidad de éstos; sin perjuicio de la potestad de la Entidad de requerir para la suscripción del contrato los documentos que sustenten su disponibilidad.
- Para el caso de la experiencia mínima del postor, en obras similares: se acreditará con copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total.
- Para el caso del total de profesionales mínimos propuestos deberá presentar como documento obligatorio:
 - ✓ Copia del Título profesional.
 - ✓ Copia del DNI vigente (a la fecha de presentación de propuesta) del profesional.
 - ✓ Original de la Declaración jurada de compromiso del Profesional que incluya firma y huella digital (original) y sello de profesional. **Formato N° 02.**

No se acogió la Consulta N° 02 del participante CONSTRUCTORA CONTRATISTAS DE INGENIERIA S.A.

Para acreditar la experiencia del personal propuesto¹⁷ se presentará: (i) contratos acompañados con su acta de conformidad o (ii) constancias o (iii)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto, otorgados y suscritos por persona o autoridad competente.

En atención a la Observación N° 08 del participante TR CONSTRUYA S.L.U. SUCURSAL EN EL PERU, se precisa lo siguiente:

Personal o autoridad competente se refiere a quien tiene la representación debidamente facultada por la entidad y/o empresa, pues no necesariamente recae únicamente en el Gerente General pues esta responsabilidad puede ser delegada a otros funcionarios debidamente facultados, por el órgano y/o autoridad competente.

Y definiendo a las actas de conformidad como el documento que se entrega al finalizar la obra estando esta conforme y la expide la autoridad competente se refiere a quien tiene la representación debidamente facultada por la entidad y/o empresa.

La documentación a presentar que sirve para acreditar la experiencia del personal propuesto debe especificar y/o detallar el nombre completo de la obra, nombre del contratante de la obra, periodo de tiempo y cargo que desempeño el profesional, caso contrario no se considerará dicha experiencia como Requerimiento Técnico Mínimo o Factor de Evaluación.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

Nótese que la Entidad exigió, entre otros requisitos que, los postores cuenten con disponibilidad de los equipos requeridos en el numeral 12 del Capítulo III de las bases (Requerimiento técnico mínimo), acreditando los mismos con documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de venta o alquiler de los equipos, o mediante declaración jurada según (Anexo N° 8).

39. Así, en el numeral 12 del Capítulo III de las bases, se requirió la siguiente relación de equipos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

1	CORTADORA DE CONCRETO C/DISCO 12" - 12HP.	1
2	MARTILLO NEUMÁTICO - 24 KG	1
3	COMPRESORA NEUMÁTICA 76 HP 125-175 PCM	1
4	COMPACTADOR VIBR. TIPO PLANCHA 7HP	1
5	MEZCLADORA DE CONC.(TAMBOR) 11 P3, 18 HP	1
6	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP / 1.35"	1
7	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP	1
8	RETROEXCAVADORA CON MARTILLO NEUMÁTICO	1
9	CARGADOR S/LLANTAS 110-155 HP 3 YD3	1
10	MOTONIVELADORA DE 125 HP	1
11	CAMION VOLQUETE 6x4, 330 HP, 10 M3	1
12	CAMION CISTERNA 4x2, 122 HP, 2,000 GLN	1
13	BARREDORA MECÁNICA 10-20HP	1
14	CAMION IMPRIMADOR 6x2 178-210HP, 1800GLN	1
15	COCINA DE ASFALTO 320 GLNS	1
16	PAVIMENTADORA SOBRE ORUGA 105 HP.	1
17	RODILLO TANDEM ESTÁTICO A 58-70HP, 8-10 TON	1
18	RODILLO NEUMÁTICO AUTOP. 127 HP 8-23TON	1
19	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-125 HP 10-12T	1
20	CAMION GRUA	1
21	SOLDADORA ELECTRICA	1
22	MAQUINARIA PARA PINTAR PAVIMENTO	1
23	TEODOLITO AUT. D/Lente 45mm, L/Angular 1"	1
24	NIVEL alcance 450m /precisión 1mm/Km	1

40. Ahora bien, de la revisión de la propuesta presentada por el Impugnante, se aprecia, a folio 13, el Anexo N° 8 – Declaración jurada de disponer equipo mínimo:


013

**ANEXO N° 8
DECLARACIÓN JURADA DE DISPONER EQUIPO MÍNIMO**

Señores
**COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2014-AAE-1**
Presente.-

SERGIO A. DEL CASTILLO S.M.
NOTARIO DE LIMA

Estimados Señores:

El que suscribe, JULIO MANUEL BORJA WONG, Representante Legal de DITRANSERVA S.A.C. identificado con DNI N° 10297305, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que dispongo de la maquinaria y equipos para la ejecución de la obra según lo indicado en el numeral 12 del Capítulo III de las Bases (Requerimientos Técnicos Mínimos), los cuales no tienen una antigüedad mayor a 10 años, y se encuentran en óptimas condiciones de operación, los que detallo a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	CORTADORA DE CONCRETO C/DISCO 12" - 12HP	1
2	MARTILLO NEUMÁTICO - 24 KG	1
3	COMPRESORA NEUMÁTICA 76 HP / 125-175 PCM	1
4	COMPACTADOR VIBR. TIPO PLANCHA 7HP	1
5	MEZCLADORA DE CONC. (TAMBOR) 11 P3, 18 HP	1
6	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP / 1.35"	1
7	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP	1
8	RETROEXCAVADORA CON MARTILLO NEUMÁTICO	1
9	CARGADOR S/LLANTAS 110-155 HP / 3YD3	1
10	MOTONIVELADORA DE 125 HP	1
11	CAMION VOLQUETE 6x4, 330 HP, 10 M3	1
12	CAMION CISTERNA 4x2, 122 HP, 2,000 GLN	1
13	BARREDORA MECÁNICA 10-20 HP	1
14	CAMION IMPRIMADOR 6x2 178-210 HP, 1800 GLN	1
15	COCINA DE ASFALTO 320 GLS	1
16	PAVIMENTADORA SOBRE ORUGA 105 HP	1
17	RODILLO TANDEM ESTÁTICO A 58-70 HP / 8-10 TON	1
18	RODILLO NEUMÁTICO AUTOP. 127 HP / 8-23 TON	1
19	RODILLO LISO VIBR AUTOP. 101-125 HP / 10-12 TON	1
20	CAMION GRUA	1
21	SOLDADURA ELECTRICA	1
22	MAQUINARIA PARA PINTAR PAVIMENTO	1
23	TEODOLITO AUT. D/Lente 45mm, L/Angular 1"	1
24	NIVEL alcance 450m /precisión 1mm/Km	1

Lima, 01 de Setiembre de 2014


JULIO BORJA WONG
Representante Legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

Como se aprecia, de la sola lectura del documento, el Impugnante señaló de manera errónea el ítem N° 21 *Soldadura Eléctrica*, en lugar de *Soldadora Eléctrica*.

Resulta evidente que el error incurrido es de carácter material, en la medida que el Impugnante consignó la letra “u” en lugar de la letra “o”, lo cual no enerva el cumplimiento de las bases, pues en ese mismo documento se hace referencia a que dispone de las maquinarias y equipos con los que podría ejecutar la obra, según lo indicado en los requerimientos técnicos mínimos de las bases.

41. Siendo así, el artículo 68 del Reglamento, señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Subsanación de propuestas

Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto.

Asimismo, en caso que algún postor haya omitido la presentación de uno o más documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, el Comité Especial podrá otorgar un plazo entre uno (1) o dos (2) días para que el postor subsane dicha omisión, siempre que se trate de documentos emitidos por autoridad pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificados que acrediten estar inscrito o integrar un registro, u otros de naturaleza análoga, para lo cual deben haber sido obtenidos por el postor con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de propuestas. (...).”

(El énfasis es agregado)

42. En ese contexto, aplicando lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, se advierte que la situación discutida corresponde a un error material que, dada su naturaleza (error de escritura) debe considerarse superado en cuanto no resulta razonable exigir su corrección presentando un nuevo formato.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, según lo dispuesto en la Resolución N° 12 del 3 de marzo de 2016, este Colegiado debe verificar si el Impugnante cumple con los otros requisitos mínimos requeridos en las bases.
44. Tal como se ha reproducido en el fundamento 38, debe verificarse si el Impugnante cumplió con la presentación de dichos documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

DITRANSERVA SAC		
Documentos requeridos	Presenta/No presenta	Folios
ANEXO N° 1	PRESENTA	5
ANEXO N° 2	PRESENTA	7
ANEXO N° 3	PRESENTA	9
ANEXO N° 4	NO CORRESPONDE	-
ANEXO N° 5	PRESENTA	11
ANEXO N° 8	PRESENTA	13
ANEXO N° 10	PRESENTA	15
EXPERIENCIA MÍNIMA DEL POSTOR	PRESENTA	18-36
PROFESIONALES MÍNIMOS PROPUESTOS y EXPERIENCIA DEL PERSONAL	PRESENTA	39-186

45. Tal como se aprecia en el cuadro resumen, este Colegiado aprecia que el Impugnante presentó la documentación requerida para la admisión de su propuesta, según lo exigido en las bases integradas. Asimismo, debe indicarse que dicho cumplimiento no fue discutido por la Entidad en la oportunidad que correspondía; es decir, en el *Acta de calificación y evaluación de propuestas* del 2 de setiembre de 2014.

Siendo así, al haberse verificado que el Impugnante presentó toda la documentación de presentación obligatoria, requerida en las bases integradas, corresponde **declarar fundado** el recurso de apelación, y por consiguiente declarar **admitida** su propuesta.

46. Por otro lado, cabe recalcar que, si bien la Resolución N° 12, dispone la devolución de la garantía; mediante Memorando N° D000434-2022-OSCE-PROC la Procuraduría Pública del OSCE señaló que el importe de la garantía por derecho de apelación fue entregado al Juzgado en cumplimiento del mandato cautelar, a través de un certificado de depósito del Banco de la Nación, ordenándose judicialmente el endoso y entrega de dicho monto al Impugnante.
47. Por último, este Colegiado dispone remitir la presente resolución a la Entidad y a la Procuraduría Pública del OSCE, para los fines que estime pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2022-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. En cumplimiento de la Resolución N° 12 del 3 de marzo de 2016, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmada mediante la Resolución N° 8 del 18 de julio de 2017 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde disponer lo siguiente:
 - 1.1. Declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa DITRANSERVA S.A.C., disponiendo que su propuesta se declare como admitida.
2. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Procuraduría del OSCE y la Entidad, para los fines pertinentes.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.